

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF: TUTELA DE AMAHURY XIOMARA CRUZ ROCHA
CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO. RAD. 2022-00701.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **AMAHURY XIOMARA CRUZ ROCHA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, trámite al que se vinculó al **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a la señora **LUZ DARY GONZÁLEZ GUZMÁN**, a la **NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, al señor **JORGE OSWALDO SANABRIA TORRES**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA SUR-** y al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **AMAHURY XIOMARA CRUZ ROCHA**, por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que por el procedimiento correspondiente, se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y en consecuencia:

Se ordene a la accionada *"...que en un término de 48 horas, realice las correspondientes actualizaciones al*

certificado de matrícula N° 50S- 97899, de acuerdo al resuelve de la resolución 00000321 del 29 de junio de 2022...” (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Mediante diferentes actuaciones administrativas y actos de corrupción, personas inescrupulosas trataron de afectar sus derechos fundamentales a la propiedad privada.

2.2. Instauró las acciones judiciales y administrativas ante la accionada, para que se realizaran las correspondientes correcciones en el certificado de matrícula de un predio de su propiedad.

2.3. Mediante resolución 00000321 del 29 de junio de 2022, la convocada ordenó, entre otros, la corrección de la anotación N° 12 de la matrícula N° 50S-917899 y dejar sin valor ni efecto las anotaciones Nos. 18 y 19.

2.4. Desde el 1 de julio de 2022, la oficina de tecnología y administrativa no han realizado las correspondientes actualizaciones; el tiempo establecido para la corrección es de 10 días y han transcurrido 60 días. Todas las semanas le hacen acudir y le dicen que debe esperar otros 10 días.

2.5. Mediante derecho de petición, solicitó a la accionada se diera cumplimiento a la resolución referida pero no ha sido posible obtener una respuesta seria.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, informó que el proceso hipotecario N° 2008-00463, fue remitido el 22 de noviembre de 2013 al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE**

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, razón por la que le resultaba imposible pronunciarse frente a temas procesales específicos.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR-**, solicitó no acceder a las pretensiones del accionante, explicando que **i)** no correspondía a la realidad, que la Oficina tuviera 10 días para llevar a cabo las correcciones del folio, como erradamente indicaba la quejosa, pues primero debía notificarse a las personas interesadas y en la actualidad se está surtiendo la notificación por aviso de los herederos de la señora LUZ DARY GONZÁLEZ (efectuado el 16 de agosto de 2022), razón por la que aun la decisión no está ejecutoriada y **ii)** aunque aquella manifestó que había presentado un derecho de petición, no aportó ningún dato, sobre este, impidiendo poder ejercer defensa sobre esa afirmación.

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se opuso a su vinculación a este trámite, alegando que la legitimada para pronunciarse era la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR-, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en la función registral.

La **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, solicitó negar el amparo, tras señalar que esa entidad no tiene injerencia alguna sobre las pretensiones de la accionante y que estas deben ser solucionadas por el competente.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, exoró la negativa de la acción de tutela, explicando que no existe causa de inclusión de esa entidad.

El **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, relató algunas de las actuaciones surtidas al interior del proceso N° 2008-00463 y solicitó

su desvinculación, por considerar que no ha desconocido los derechos del demandado.

Los vinculados **LUZ DARY GONZÁLEZ GUZMÁN** (o sus herederos), **JORGE OSWALDO SANABRIA TORRES**, pese a haber sido notificados en debida forma, no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Respecto de las garantías fundamentales invocadas en el escrito de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es "...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante

su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹.

El derecho de petición "...tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado..."².

Ahora bien, entrando en materia, la jurisprudencia del referido cuerpo colegiado ha determinado que "...para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles...y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental..."³.

En el asunto puesto en conocimiento de este despacho judicial, se observa que la inconformidad de la accionante, se centra en la presunta tardanza de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR-, en corregir el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-917899, conforme dispuso la Resolución N° 00000321 de 29 de junio de 2022, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

(i). Legitimación por activa. Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque la señora AMAHURY XIOMARA CRUZ ROCHA acudió al pedimento de orden superior, en ejercicio directo, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341/14, M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-206/18, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-010-17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

(ii). Legitimación por pasiva. Esta exigencia se halla igualmente observada, pues aunque se dirigió la acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, lo cierto es que con la vinculación ordenada por el despacho, esto es, la concerniente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR-, se establece claramente que la entidad convocada tiene relación directa con el motivo de la queja constitucional.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto. Este requisito, sin embargo, no aflora materializado, toda vez que lo perseguido, no sólo escapa de la competencia del juzgador constitucional, sino que desnaturaliza la esencia del mecanismo de la acción de tutela, que no es otro que *"...la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares..."*⁴ (subrayado fuera del texto).

En efecto, si bien es cierto que la señora AMAHURY XIOMARA CRUZ ROCHA justifica las aspiraciones en la aparente infracción de sus garantías al debido proceso y petición, no lo es menos que su actuar se dirige a que la accionada *"...realice las correspondientes actualizaciones al certificado de matrícula N° 50S- 97899, de acuerdo al resuelve de la resolución 00000321 del 29 de junio de 2022..."* (archivo N° 02), pedimento que es esencialmente legal y por ende impide la intervención de esta juzgadora, pues se resalta, las facultades otorgadas por el legislador, se concretan en la protección de derechos de rango fundamental y no de otra índole, como los que aquí se colige, buscan ser resguardados.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-533/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Tal impedimento no es irrelevante, si se tiene en cuenta que las diversas autoridades y/o entidades del país (para el caso concreto, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR-) gozan de autonomía y autodeterminación (respetando naturalmente la ley y la constitución) y la acción de tutela, al menos en principio, no fue instituida para controvertir las decisiones, que en el marco de sus competencias, aquellas profieren y deben efectuar, pues para ello existen numerosas herramientas legales.

Así las cosas y como quiera que "*...la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional...*"⁵ (negrilla fuera del texto), se tornará inminente la negativa del amparo interpuesto.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles. Este postulado tampoco se configura en el caso bajo estudio, porque del material probatorio acopiado, se advierte que el acto administrativo objeto del desconcierto, se encuentra en etapa de notificaciones, de donde se desprende que no ha cobrado ejecutoria, y por lo tanto, no es posible aún exigir su cumplimiento.

Al respecto, nótese que apenas el 16 de agosto de 2022, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR-, expidió comunicación dirigida a los herederos indeterminados de la señora LUZ DARY GONZÁLEZ GUZMÁN y el señor JORGE OSWALDO SANABRIA TORRES, relativa a su notificación por aviso (archivo N° 08, página 27), de suerte que el amparo pretendido, no encuentra fundamento fáctico ni jurídico.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-422/18, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Puestas así las cosas y como quiera que la acción de tutela "...no constituye un mecanismo alternativo o paralelo..."⁶, y "...no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento..."⁷, lo que supone que la interesada deberá esperar la firmeza de la Resolución frente a la cual reclama su cumplimiento, el pedimento de orden superior deberá ser denegado.

Por lo demás y aunque la accionante manifiesta haber radicado un derecho de petición, a la acción de tutela no adjuntó copia alguna ni indicó información para resolver al respecto.

A partir del análisis del caso, en armonía con el material probatorio, se concluye la improcedencia de la acción de tutela por carecer de los requisitos de trascendencia *ius* fundamental del asunto y subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **AMAHURY XIOMARA CRUZ ROCHA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, trámite al que se vinculó al **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a la señora **LUZ DARY GONZÁLEZ GUZMÁN**, a la **NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, al señor **JORGE OSWALDO SANABRIA TORRES**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA SUR-** y al

⁶ Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-461/19, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb4f7f52c422774b145872dac908850b1485b1420c4a8a9cb2bc553c631ba6**

Documento generado en 08/09/2022 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>